República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-24-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Abril de 2022

Referencia: EXPTE. UIF 1061/2017

VISTO el Expediente N° 1061/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF N° 21 del 18 de enero de 2011, N° 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 156 del 19 de diciembre de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la entonces Directora de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, a fin de que este le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en esa institución (v. fs. 2). Dicha nómina fue posteriormente, confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O) de esta Unidad, en el que se verificó la falta de registración por parte de la sumariada.

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 156 de fecha 19 de diciembre de 2017 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario a la escribana Elena ARSUAGA DE VALLEJOS (CUIT N° 27-02329248-9) Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25.246 e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011, (en adelante denominada indistintamente la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse como sujeto obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria.

Que asumida la instrucción, el 12 de enero de 2018, se ordenó la notificación de la apertura del Sumario a la escribana, como así también se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, habiendo sido la sumariada fehacientemente notificada el 8 de febrero de 2018.

Que el 19 de marzo de 2018, el Sujeto Obligado –a través de su apoderada, Sra. María Mercedes VALLEJOS- presentó descargo. En dicha oportunidad, la apoderada constituyó domicilio especial y manifestó la imposibilidad

de la sumariada de asistir a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que asimismo, en esa ocasión, manifestó que la sumariada ya no se encontraba en ejercicio de la profesión de escribana pública por haber renunciado a su cargo. Para probar dicho extremo, adjuntó una certificación expedida por el Colegio de fecha 25 de enero de 2018 de la cual surge la siguiente información: *"...la Escribana ELENA ARSUAGA DE VALLEJOS, DNI 2.329.428, fue colegiada desde el 1° de enero de 1973, bajo el N° 419 en el Libro de Inscripción de esta Institución Notarial, TITULAR DEL REGISTRO NOTARIAL N° 347 con asiento en la ciudad de Mercedes, Corrientes, mediante Decreto del Poder Ejecutivo N° 4916 de fecha 24 de diciembre de 1974. Por Resolución de Comisión Directiva N° 66 del 29 de julio de 2016, se accede a su solicitud de renuncia por decreto N° 2897 de fecha 28 de octubre de 2016 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes..."*.

Que posteriormente, la Instrucción –en uso de las facultades previstas en el inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012- produjo como medida para mejor proveer una nueva consulta al SRO de la que surge que la Escribana no se registró ante la UIF.

Que respecto de dicha medida para mejor proveer, la Instrucción le corrió traslado al Sujeto Obligado para que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presente alegato, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 7 y artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, dejándose constancia de que la Escribana no efectuó presentación alguna al respecto, sin perjuicio de haber sido debidamente notificada de ello.

Que previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial (v. fs. 78/79), la Instrucción elaboró su Informe Final de conformidad con lo establecido en el 30 de la Resolución UIF N° 111/2012. En el mismo concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL ($95.000) por haber tenido por acreditado que la Escribana incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó, que el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 establece que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, deben registrarse ante esta Unidad a través de la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que, la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir, el 13 de noviembre de 2017, la Escribana no había cumplimentado su deber de registración ante la UIF.

Que en dicha línea, la Instrucción indicó que, tal como surgía de la información brindada por el Colegio, también había quedado acreditado que la Escribana ejerció la función notarial, en carácter de titular de registro, desde el 24 de diciembre de 1974 hasta el 28 de octubre de 2016, fecha en la cual se aceptó su renuncia mediante Decreto Provincial.

Que de tal forma, la Instrucción destacó que la sumariada tendría que haberse registrado ante la UIF, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, como plazo máximo, el 30 de abril de 2011.

Que asimismo, la Instrucción señaló que la Escribana omitió cumplir durante un extenso período de 5 años y 5 meses su obligación de registración ante esta UIF, teniendo en consideración la fecha de inicio en el ejercicio de la profesión y la de su renuncia.

Que por último, la Instrucción señaló que sin perjuicio de que las consultas al SRO realizadas durante la etapa sumarial arrojaron que la Escribana continuaba sin registrarse ante la UIF, en aparente incumplimiento a la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 110

intimación a registrarse cursada a través del artículo 2 de la Resolución de Instrucción, lo cierto es que, toda vez que su renuncia a la profesión notarial data del año 2016, a esa fecha ya no revestía el carácter de sujeto obligado resultando abstracta dicha requisitoria.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246).*" (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° del Decreto-ley N° 19.549/72 establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al quantum de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo

cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que la sumariada mantuvo el incumplimiento de su obligación de inscripción durante un período de 5 (CINCO) años y 5 (CINCO) meses.

Sin perjuicio de ello, debe ser ponderado como un elemento atenuante el hecho de que el presente Sumario es el primer antecedente que registra la Escribana.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y Resolución UIF N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana Elena ARSUAGA DE VALLEJOS (CUIT N° 27-02329248-9), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25246 y sus modificatorias e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011, por el cargo acreditado consistente en la falta de registración en tiempo oportuno ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a la Escribana Elena ARSUAGA DE VALLEJOS (CUIT N° 27-02329248-9) sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL ($95.000) por haber incumplido con el deber de registrarse oportunamente ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011, y su modificatoria, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.04.26 10:26:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.26 10:27:12 -03:00